



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001343-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01227-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
FRENTE POLICIAL CAJAMARCA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01227-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2022, interpuesto por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - FRENTE POLICIAL CAJAMARCA** con fecha 26 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico y de ser posible en formato Excel, la siguiente información estadística:

"1. Cantidad de efectivos policiales según actividad que realizan en cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2020. De acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Labores administrativas*
- b) Investigación de delitos y faltas*
- c) Investigación de accidentes de tránsito*
- d) Investigación sobre violencia familiar*
- e) Labores de servicio de guardia*
- f) Labores de supervisión y control*
- g) Otro tipo de actividades*

2. Cantidad de denuncias por presuntos delitos registrados por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021. Según la siguiente clasificación:

- a) Contra el patrimonio*
- b) Contra la seguridad pública*
- c) Contra la vida, el cuerpo y la salud*
- d) Contra la libertad*
- e) Delitos informáticos*
- f) Contra la administración pública*

- 
- g) *Contra la fe pública*
 - h) *Contra la familia*
 - i) *Otros delitos*

3. *Cantidad de denuncias por presuntas faltas registrados por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021.*

Según la siguiente clasificación:

- a) *Contra las personas*
- b) *Contra el patrimonio*
- c) *Contra las buenas costumbres*
- d) *Contra la tranquilidad pública*
- e) *Contra la seguridad pública*



4. *Cantidad de accidentes de tránsito registrados por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021.*

5. *Cantidad de personas detenidas por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021.*

6. *Cantidad de personas con requisitoria capturadas por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021.*

7. *Cantidad de artículos robados que fueron recuperados por cada Comisaría PNP perteneciente al Frente Policial Cajamarca en cada año del periodo 2016 – 2021.”*



Con fecha 17 de mayo de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el Censo Nacional de Comisarías (CENACOM) desarrollado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), brinda información sobre cantidad efectivos policiales de acuerdo a las diferentes actividades que desempeñan, información que está publicada en la página web de dicha entidad por el periodo 2012 al 2017, indica que también se ha publicado en aquella el Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas, por el periodo 2011 al 2017 en el cual se evidencia información estadística sobre denuncias por delitos y faltas por cada comisaría; finaliza indicando que ha solicitado información numérica e histórica, referida a cantidades y de años anteriores, lo que no pone en riesgo la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático.

Mediante Resolución 001231-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 25 de mayo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 4632-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes de la entidad utd@policia.gob.pe, el 1 de junio de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a

² En adelante, Ley de Transparencia.

solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).

En el presente caso el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico y si fuera posible en formato Excel, la información estadística descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud, por lo que el recurrente en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis.



De ello se observa que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, así como tampoco ha negado su posesión, ni alegó causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, sobre la información respecto de la cual se ha requerido cantidades estadísticas, cabe señalar que el artículo 227 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267³ aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN establece que:

“Las Comisarías son órganos desconcentrados y constituyen la célula básica desconcentrada de la organización de la Policía Nacional del Perú; responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la seguridad ciudadana, relacionados al delito de lesiones leves y delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus diversas modalidades sin subsecuente muerte; delito de lesiones culposas; delito de atentados contra la patria potestad; delito de

³ Ley de la Policía Nacional del Perú



coacción; delito de violación de domicilio; delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación; delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; delito de manipulación en estado de ebriedad o drogadicción; delito de hurto simple y de usurpación del tipo básico; delito de abigeato, y el delito de daño simple; actuando para ello bajo la conducción jurídica del fiscal; de conformidad con la normativa sobre la materia. Asimismo, se encargan de garantizar el cumplimiento de las leyes y proteger a las personas y sus bienes, la seguridad del patrimonio público y privado; (...)

Dependen de las Regiones Policiales y de manera excepcional y temporal de los Frentes Policiales, cuando así corresponda al ámbito geográfico asignado, a través de las Divisiones Policiales que conforman la Región Policial Lima o de las Divisiones de Orden Público y Seguridad que integran la Región Policial Callao y Regiones Policiales a nivel nacional, según corresponda. (...)

Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes:



1) Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos de su competencia, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; y solo en el caso que por su lejanía no exista el Departamento de Investigación Criminal podrá asumir en el interior del país la función de investigación que compete a dicha unidad policial especializada, establecida en el presente Reglamento;

2) Garantizar el cumplimiento de las leyes; así como, proteger la integridad física y bienes de las personas, la seguridad del patrimonio público y privado, y coadyuvar al mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, participando en la defensa civil, desarrollo económico y social de la demarcación territorial de su competencia;
(...)

7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que por su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia;
(...)



11) Controlar y garantizar que las denuncias y constataciones policiales u otros que forman parte del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), contengan toda la información necesaria que brindan los ciudadanos para el ejercicio pleno de sus derechos y el inicio de las diligencias de investigación que correspondan; manteniendo actualizado el sistema y procesando inmediatamente el trámite realizado, cumpliendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú;
(...)

27) Consolidar la información estadística que asegure su adecuado procesamiento en el mapa del delito de la demarcación territorial de su responsabilidad, para la toma de decisiones operativas en el marco de la prevención e investigación del delito y permita alimentar los registros y bases de datos del Registro Nacional de Seguridad Pública que administra la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú; (...)" (Subrayado agregado)



En adición a ello en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)⁴, se ha tenido a la vista, El Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas 2018, Base de Datos 2017⁵ que recopila cantidades de denuncias de delitos y faltas según tipo y modalidad, registrados en las dependencias policiales para el año 2017, y el “VI Censo Nacional de Comisarías 2017 – Ficha Técnica”⁶, que expone la recopilación en comisarías sobre “4.2 Indicadores de accidentes de tránsito, Sección II: Efectivos que laboran en la comisaría”⁷, “Sección VII: Número de operativos / intervenciones realizadas por la comisaría”⁸, “Capítulo 100: Información sobre el Accidente de Tránsito”.



De las normas y documentos antes citados, se aprecia que la entidad es competente para conocer la información de las comisarías de su dependencia, en la medida que aquellas realizan actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, protegen a las personas y sus bienes, controlan el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigan y denuncian los accidentes de tránsito, controlar y garantizan las denuncias ciudadanas y constataciones policiales, consolidar información estadística a fin de ser procesada en el mapa de delitos de la demarcación territorial a la cual corresponda, lo cual evidencia que conoce la información solicitada relacionada a la distribución de los efectivos policiales para el ejercicio de actividades propias de las comisarías, las denuncias registradas, accidentes de tránsito registrados, las personas detenidas y/o capturadas registradas, artículos robados.



En tal sentido, habiendo quedado establecido que, por el ejercicio de sus funciones, la entidad es competente para conocer y conservar la información solicitada por el recurrente, la cual, además, por el periodo 2017, ha sido materia de publicación estadística en la página web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se puede concluir que tiene naturaleza pública, y debe ser otorgada; ello de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual, la solicitud de información no implica la

⁴ Disponible en: <http://inei.inei.gob.pe/microdatos/>

⁵ Disponible en: http://webinei.inei.gob.pe/anda_innei/index.php/catalog/652
http://webinei.inei.gob.pe/anda_innei/index.php/catalog/652/get_microdata

⁶ Disponible en:
<http://inei.inei.gob.pe/inei/srienaho/Descarga/FichaTecnica/595-Ficha.pdf>

⁷ Total de efectivos asignados en la comisaría.
Total de efectivos que realizan labores administrativas.
Total de efectivos que realizan patrullaje motorizado.
Total de efectivos que realizan patrullaje a pie.
Total de efectivos que realizan investigación de delitos y faltas.
Total de efectivos que realizan investigación de accidentes de tránsito.
Total de efectivos que realizan investigación sobre violencia familiar.
Total de efectivos que realizan labores en la oficina de participación ciudadana (OPC).
Total de efectivos que realizan labores de servicio de guardia.
Total de efectivos que realizan labores de supervisión y control.
Total de efectivos que realizan otro tipo de actividades.
Total de efectivos Suboficiales que se encuentran en formación complementaria.
Total de efectivos Suboficiales superiores.
Total de jurisdicciones de la comisaría que abarcan otros distritos.

⁸ Cantidad de Bandas Delincuenciales capturadas en la jurisdicción de la comisaría en los últimos 12 meses. Cantidad promedio diario de Personas intervenidas por el personal de cada comisaría. Cantidad total de intervenidos puestos a disposición del Ministerio Público en los últimos 12 meses. Cantidad de intervenidos puestos a disposición del Poder Judicial en los últimos 12 meses. Tipos de operativos realizados por la comisaría. Cantidad total por tipo de operativos realizados en el año por la comisaría.



obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Cabe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone: *“Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*; y sin perjuicio de ello, en caso que la información se encuentre en una base de datos el referido artículo también señala que *“No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.”*



En este marco, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia⁹, señala que conforme al artículo 13 de la referida ley, *“(…) el procesamiento de datos preexistentes opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica, salvaguardando las excepciones previstas en los artículo 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este procesamiento consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización.”*

En esa línea, no constituye una afectación a lo dispuesto en el citado artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir juicios ni valoraciones sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, precisó:



“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).

Así pues, recabar o extraer datos numéricos o estadísticos sobre la información que mantienen en su poder las entidades, sin que ello implique realizar evaluaciones, interpretaciones o análisis, no contraviene lo previsto por el

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

artículo 13° de la Ley de Transparencia y la referida sentencia constitucional, debido a que tal procedimiento no califica como elaboración de informes.

En tal sentido, en tanto que la entidad no ha negado contar con la información requerida, y considerando que las cantidades numéricas solicitadas están vinculadas a información que forma parte del ejercicio de las funciones de la entidad, corresponde su entrega y en caso concluyera que no es posible entregar la información, deberá informar de manera clara, precisa y veraz las razones debidamente acreditadas que sustentan dicha denegatoria, en aplicación de lo dispuesto en el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:

“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación debiendo la entidad otorgar la información en la forma solicitada; o caso contrario, informar de manera clara, precisa y fundamentada su inexistencia o la imposibilidad de otorgarla en esa forma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - FRENTE POLICIAL CAJAMARCA** que entregue la información en la forma solicitada, o fundamente su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - FRENTE POLICIAL CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA**.

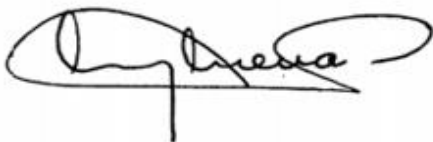
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BENJAMÍN CARTAGENA CHUYMA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - FRENTE POLICIAL CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr